Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000095202747

FC Juzgado **FJ**

Fecha de emisión de notificación: 11/julio/2025

Sr/a: GLORIA NILDA GOMEZ, WALTER ALFREDO AVALOS

Domicilio: 20235333288

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1** - sito en **Mitre 839, Formosa, CP 3600 Sec. Penal Cel: 3704730915 jfformosa1.secpenal@pjn.gov.ar Sec. Civil, Com. y Cont. Admin. Cel: 3704645186 jfformosa1.seccivil@pjn.gov.ar**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7866** / **2023** caratulado: **VERA, JORGE WALDINO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS -AFIP- s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: SANTIAGO ALONSO GARCIA LABARTHE, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 1

AUTO INTERLOCUTORIO

Formosa, julio de 2025.- REV

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VERA, JORGE WALDINO c/ ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS-AFIP- s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. Nº 7866/2023, de los cuales,

RESULTA:

I- Que, en fecha 22/08/2024 la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 120, la que dispone: "...Atento a lo solicitado y constancias de autos, deviene procedente INTIMAR a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -AFIP-, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS de notificado, informe si ha procedido a la iniciación del trámite para el pago de los honorarios regulados y firmes de la presente actuación, debiendo adjuntarse la documentación respaldatoria, especificándose el importe de los mismos, haciéndose saber que se deberá tener en cuenta las previsiones del art. 51 de la Ley 27.423, bajo apercibimiento de conceder la iniciación del procedimiento de ejecución …."

Entienden que dicha providencia le causa agravio a su mandante en virtud del carácter de Organismo Público que reviste su representada, por lo cual resulta imperativo el cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa interna vigente a fin de efectivizar los pagos de condenas dinerarias. Explica el trámite que, el profesional requirente, debe cumplimentar ante el organismo, advirtiendo que hasta tanto el letrado de la parte actora cumplimente con los requisitos mencionados, la Administración se encuentra impedida de iniciar el trámite Administrativo mediante la generación del Expediente Electrónico GDE (Gestión Documentos Electrónicos).

Continúa diciendo de que el Organismo que representan se encuentra obligado legalmente a aplicar el procedimiento interno establecido para la efectivización de pago de honorarios de que resulten alcanzadas por una medida cautelar o resolución judicial que dispongan su depósito judicial.

Que no puede su mandante, aún por manda judicial, abstraerse o ignorar el procedimiento establecido específicamente para este tipo de restituciones, por lo que en este punto el decisorio afecta el derecho de propiedad de su mandante, y conculca el derecho de defensa y el debido proceso

#38221259#463130932#20250709192646526

Manifiesta que, sin perjuicio de ello, se procedió a previsionar los honorarios regulados en autos en el marco de las normas financieras y presupuestarias del Estado Nacional (art. 22 de la Ley 23982 y 20 de la Ley N° 24.624).

II- Que se tiene por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se ordena correr traslado a la parte actora.

Que al contestar el traslado la parte actora solicita el rechazo de ambos recursos conforme los argumentos que expone.

Concretamente, sostienen que el fundamento utilizado por AFIP para sustentar la improcedencia de la intimación cursada, diciendo que la misma, resulta contraria al Instructivo Gral. N° 01/2017, disposición interna dictada por la AFIP-DGI, para el pago de honorarios y deudas soportadas por este organismo, no sería atendible por cuanto la citada resolución interna resulta a todas luces inconstitucional, ya que conculca disposiciones de orden público, contrariando lo dispuesto por la ley 27.423, postergando el cobro de un crédito que goza de privilegio por su naturaleza alimentaria.

Finalmente, pasan los presentes autos a despacho para resolver la cuestión planteada.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de revocatoria, es un remedio procesal que faculta al Juez a revisar su contenido, pudiendo sustituirla mediante el dictado de una nueva resolución, cuando es solicitado por el sujeto afectado, y es admisible contra las resoluciones que solo tienden a la sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, constituyendo un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en que la resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido. En ese sentido señala la norma del art. 238 del CPCCN que la revocatoria procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, es decir que de quedar firme o consentida serán de imposible reparación en el curso ulterior del proceso.

Así como ha quedado trabada la litis, concluyo que el argumento del organismo demandado para revertir el resolutorio en crisis, no detenta entidad suficiente como para mudar hoy, el criterio allí expuesto, pues como se ha señalado en uno de los fundamentos ya expresados, es que la prudente discrecionalidad del Juez se traduce, de manera especial, al examinar en cada caso, la factibilidad de cumplimiento del deber jurídico objeto del mandato judicial y en la fijación de las modalidades adecuadas para vencer la resistencia

#38221259#463130932#20250709192646526

voluntaria y deliberada del destinatario de la sanción, situación que no ha sido desvirtuada por la demandada en todo el proceso que hoy nos ocupa, por lo tanto he de rechazar el recurso de revocatoria planteado por la parte demandada.

Primeramente, debo poner de manifiesto que la recurrente se equivoca cuando transcribe la providencia atacada, manifestando que se intima por el plazo de diez (10) días, cuando en realidad el plazo por el cual se intimó fue por treinta (30) días a fin de que informe si ha procedido a la iniciación del trámite para el pago de los honorarios regulados y firmes de la presente actuación, plazo estipulado por ley cuando se trata de organismos del Estado, como es el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, la demandada, hace saber que se procedió a provisionar los mismos en el marco de las normas financieras y presupuestarias del Estado Nacional (art. 22 de la Ley 23.982 y 20 de la Ley N° 24.624) a efectos de ser cancelados en el ejercicio 2025, cumpliendo con el deber de efectuar las previsiones o reservas presupuestarias para afrontar las erogaciones que le son impuestas para el ejercicio correspondiente, responsabilidad que tiene la misma, como parte integrante del Estado.

Contrariamente a lo expuesto, no se evidencia que los beneficiarios de los emolumentos hayan satisfecho cada uno de los requisitos que les fuera impuesto por el organismo (AFIP). Es más, cuestionan la exigencia de someterse al procedimiento administrativo interno que prevé el demandado, para la percepción de sus emolumentos, porque entiende que, como parte vencida, es sobre quien pesa el cumplimiento de las obligaciones y el deber de realizar los trámites administrativos correspondientes.

Concluyendo que el cumplimiento de los trámites que impone la demandada, el Anexo I.A., Formulario de Requerimiento de Pago de Costas y honorarios no Consolidados, no implica que el Fisco imponga procedimientos dilatorios o burocráticos, sino que hacen al deber de colaboración que se deben las partes y para llevar adelante el pago de los emolumentos a favor de los Dres. Avalos y Achinelli, deberán ser realizado por los mismos.

Finalmente, en lo que hace al recurso de apelación planteado en forma subsidiaria, no se logra acreditar que exista un gravamen irreparable a la administración, de hecho, es ella misma la que ha cumplido con el procedimiento establecido por la normativa interna vigente, a fin de efectivizar los pagos de condenas dinerarias, por lo tanto, al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no ha lugar por improcedente.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio incoado por la parte demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II- 2. SIN COSTAS atento a como se resuelve.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula al domicilio electrónico constituido. -

#38221259#463130932#20250709192646526